



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 24 DE MARZO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 13 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 197

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

En uso de las facultades que me están conferidas en la Constitución de la República en su Artículo 81, inciso b),

CONVOCO

Para el día 22 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones, a los efectos de celebrar el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Circúlese a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como entre los órganos y organismos estatales, según proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en La Habana, a los dos días del mes de diciembre del dos mil tres.

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION CONJUNTA CITMA-MINSAP

POR CUANTO: Mediante los Acuerdos adoptados por el Consejo de Estado el 21 de abril de 1994 y 13 de julio de 2002, quienes resuelven fueron designados Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Ministro de Salud Pública, respectivamente.

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 207 de fecha 14 de febrero del año 2000, "Sobre el Uso de la Energía Nuclear", el personal que realice tareas que repercutan directamente en la seguridad durante la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear requerirá de una autorización como reconocimiento de que posee la aptitud psicofísica, el nivel de educación, la experiencia y los conocimientos prácticos y habilidades adecuados y requeridos para el cumplimiento con calidad de las responsabilidades y funciones inherentes a su puesto de trabajo, asimismo dispone, que las autorizaciones al personal se

otorgarán en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de ejecutar la regulación y el control de la protección y seguridad de las prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y las fuentes a ellas adscriptas, mientras que el Ministerio de Salud Pública regula y controla, en coordinación con el primero, la protección y seguridad de las prácticas y las fuentes asociadas al uso de rayos X con fines de diagnóstico médico y estomatológico.

POR CUANTO: Ambos Ministerios de conjunto y de común acuerdo, han decidido establecer los preceptos que regulan la selección, capacitación y autorización del personal que ejecuta prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes, a los fines de que tales entidades dispongan de suficiente personal cualificado para la ejecución de sus funciones, a los efectos de garantizar la seguridad de la práctica y por consiguiente la protección de los trabajadores, el público y el medio ambiente en todo el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas:

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

"REGLAMENTO PARA LA SELECCION, CAPACITACION Y AUTORIZACION DEL PERSONAL QUE REALIZA PRACTICAS ASOCIADAS AL EMPLEO DE RADIACIONES IONIZANTES"

CAPITULO I GENERALIDADES SECCION PRIMERA Objetivo y Alcance

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los preceptos que regulan los requisitos básicos relativos a la selección, capacitación y autorización del personal que realiza prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes, a los fines de que se disponga de suficiente personal cualificado, a los efectos de garantizar la seguridad de la práctica y por consiguiente la protección de los trabajadores, el público y el medio ambiente.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento se aplica a todo el personal vinculado a la realización de prácticas asociadas

al empleo de las radiaciones ionizantes en todo el territorio nacional, abarcando los aspectos relacionados con la organización de la entidad y la selección y capacitación de su personal, incluyendo la autorización de aquellos cuyas funciones influyen directamente en la seguridad de la práctica.

SECCION SEGUNDA

De la Autoridad Competente

ARTICULO 3.-Se considera Autoridad Competente al **Centro Nacional de Seguridad Nuclear, (CNSN)** y a las otras autoridades designadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a propuesta del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, para la fiscalización de la total y apropiada implementación del presente Reglamento, en relación con las prácticas asociadas al empleo de las radiaciones ionizantes en el país, y al **Grupo Central Regulatorio del Ministerio de Salud Pública**, para las prácticas asociadas al uso de los rayos X con fines de diagnóstico médico y estomatológico.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LA ENTIDAD

ARTICULO 4.-La entidad debe establecer una estructura organizativa que satisfaga los requisitos prescritos de protección y seguridad vigentes para la operación segura y fiable durante la realización de la práctica y que permita realizar en todo momento los cometidos asignados tanto para operación normal como para casos de emergencia.

ARTICULO 5.-La dirección de la entidad, en relación con la protección y seguridad, debe establecer la estructura, funciones y responsabilidades, según corresponda, de cada unidad organizativa y de cada persona dentro de las mismas, que tengan relación con la protección y seguridad; los niveles sucesivos de responsabilidad y autoridad; los conductos de comunicación; así como los requisitos relativos a las cualificaciones.

Deben indicarse además las funciones a ejecutar por entidades o personal externos en relación con la práctica en cuestión, conjuntamente con los correspondientes conductos de comunicación y niveles sucesivos de autoridad.

ARTICULO 6.-El número de personas asignadas a una actividad cualquiera importante para la seguridad de la práctica, se determina teniendo en cuenta las ausencias por concepto de capacitación, enfermedad, vacaciones, u otros eventos previsibles. Además de garantizar que la carga de trabajo no degrade la atención que se debe prestar a los aspectos de seguridad.

ARTICULO 7.-La organización adoptada por la entidad para atender los asuntos de protección y seguridad está sujeta a la aprobación por la Autoridad Competente, en los marcos del proceso de licenciamiento según la legislación vigente al respecto.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 8.-La dirección de la entidad tiene la responsabilidad de proteger al personal de los riesgos que se deriven de la exposición a la radiación y a tales efectos debe garantizar que cada trabajador, previo al desempeño de sus funciones conozca los riesgos asociados a su exposición y

esté adecuadamente capacitado y autorizado, y en tal sentido la dirección de la entidad responde por el desarrollo e implantación de los programas de capacitación que garanticen la cualificación y la competencia del personal que se le subordina.

ARTICULO 9.-El representante legal de la entidad es responsable por garantizar que todas las tareas relacionadas con la protección y seguridad de la práctica, se ejecuten por el personal debidamente cualificado, y en este sentido debe:

1. Garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables prescritos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, así como de las demás disposiciones legales vigentes en la materia;
2. garantizar los recursos financieros y los medios organizacionales necesarios para cumplir con los objetivos de la preparación del personal de una manera eficaz y eficiente;
3. delegar por escrito las atribuciones necesarias para un mejor desarrollo y control de las actividades de capacitación y proporcionar los medios para satisfacer los requisitos prescritos;
4. garantizar que se establezcan por escrito los requisitos para la selección del personal y para la capacitación inicial y continua del mismo, velando por el cumplimiento de tales requisitos;
5. garantizar que el personal cumpla con los requisitos de aptitud y cualificación establecidos para cada puesto de trabajo;
6. garantizar la capacitación inicial y continua del personal, que se mantenga la competencia del mismo, y el monitoreo continuo de los programas de capacitación;
7. garantizar que se lleven los registros de capacitación y salud de los trabajadores; y
8. promover entre los subordinados la cultura de seguridad.

ARTICULO 10.-El Responsable de Protección Radiológica de la entidad, tiene la responsabilidad de velar porque el personal se capacite de manera continua en todos aquellos temas identificados como necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tanto en operación normal como en emergencias. En este sentido imparte la capacitación requerida que esté a su alcance y realiza las coordinaciones necesarias en aquellos temas que se requieran, asimismo es el encargado de llevar los registros correspondientes.

ARTICULO 11.-El personal que realice funciones relacionadas con la protección y seguridad tiene la responsabilidad de cumplir con la capacitación que se le determine, de forma tal que pueda realizar su trabajo de conformidad con los requisitos prescritos.

CAPITULO IV

DE LA SELECCION DEL PERSONAL

ARTICULO 12.-La entidad debe definir los requerimientos para la selección del personal por cada puesto de trabajo que implique responsabilidad respecto a la protección y seguridad, incluyendo, entre otros requisitos, los aspectos referidos a la formación básica, experiencia previa, aptitud psíquica y física, edad, y la capacitación y entrenamientos

necesarios para cumplir con las funciones asignadas, en correspondencia con las vías de seguridad.

ARTICULO 13.-Los Responsables de Protección Radiológica de las instalaciones radiactivas de I y II categorías deben poseer título universitario. En casos excepcionales la Autoridad Competente, para instalaciones de II categoría, autoriza la designación de una persona que no cumpla este requisito, como Responsable de Protección Radiológica, siempre que se demuestre documentalmente que la misma posee la experiencia y capacitación adecuadas que le permitan realizar todas las funciones inherentes a este puesto de trabajo.

ARTICULO 14.-El personal que se desempeñe como Responsable de Protección Radiológica en una entidad, debe tener un mínimo de experiencia en el campo de la Protección Radiológica, en función de la complejidad de las prácticas de que se trate. En las instalaciones radiactivas de I categoría el Responsable de Protección Radiológica debe tener un mínimo de 3 años de experiencia en una instalación de igual categoría y en las de II categoría debe tener como mínimo dos años de experiencia en prácticas afines o de similar categoría.

ARTICULO 15.-El Responsable de Protección Radiológica de instalaciones radiactivas de I categoría y de instalaciones radiactivas de II categoría donde se ejecuten varias prácticas, debe estar dedicado solamente a esa actividad dentro de la instalación. En el resto de las instalaciones radiactivas de II categoría, el Responsable de Protección Radiológica debe dedicar la mayor parte de su tiempo de trabajo a ejecutar las funciones relacionadas con la protección y seguridad, en este caso el representante legal vela porque las otras funciones que realice el Responsable de Protección Radiológica no comprometan la buena ejecución de sus funciones principales.

ARTICULO 16.-La dirección de la entidad garantiza que todo el personal ocupacionalmente expuesto sea sometido a un examen médico preempleo para examinar y evaluar la salud del mismo y determinar si está apto para realizar las tareas y responsabilidades que tiene asignadas.

CAPITULO V

DE LA CUALIFICACION Y CAPACITACION

SECCION PRIMERA

De los Requisitos

ARTICULO 17.-Los requisitos de cualificación, entendiéndose ésta como la combinación de formación, entrenamiento y experiencias requeridos para satisfacer criterios específicos de ejecución de los trabajos, y de capacitación deben variar, en correspondencia con los distintos puestos de trabajo y las funciones inherentes a los mismos, el nivel de responsabilidad y el grado concreto de competencia requerido, y son establecidos por las personas que posean la competencia específica en los aspectos relacionados con la protección y seguridad y que tengan experiencia en actividades de capacitación.

ARTICULO 18.-El trabajador para ejercer las responsabilidades y funciones de un puesto de trabajo debe acreditar su competencia por medio de:

1. el grado de formación básica,
2. los años de experiencia,
3. la capacitación inicial y capacitación continua,
4. la aptitud psicofísica, y
5. la autorización, si se requiere.

ARTICULO 19.-La entidad, en lo que respecta a cada puesto de importancia para la protección y seguridad debe garantizar que:

1. se establezcan los requisitos de cualificación y competencia necesarios,
2. se analicen las necesidades de capacitación y se adopte un programa de capacitación en todos los aspectos requeridos,
3. se examine y verifique, en las distintas fases de la capacitación, la asimilación de las personas que la reciben,
4. se examine y verifique la eficacia de la capacitación,
5. no se pierda, tras la cualificación inicial, la competencia adquirida,
6. se compruebe periódicamente la competencia de las personas que ocupan cada puesto y se imparta con regularidad la capacitación continua.

ARTICULO 20.-La entidad debe dar un enfoque sistemático al análisis, diseño, desarrollo, ejecución y evaluación de la capacitación inicial y continua del personal que ejecuta funciones de protección y seguridad, para garantizar que se estipulen y satisfagan todos los requisitos necesarios de competencia en el trabajo.

ARTICULO 21.-La entidad, debe establecer para cada grupo de personal con funciones similares, programas por separado, de capacitación inicial y continuada, basado en el análisis de las responsabilidades y cometidos propios de cada puesto de trabajo. Estos programas deben ser sometidos a la aprobación de la Autoridad Competente, durante el proceso de licenciamiento de la práctica.

ARTICULO 22.- La Autoridad Competente tanto en el proceso de autorizaciones de la práctica como del personal, así como durante las inspecciones, puede exigir pruebas documentales de la cualificación del personal de la entidad, a los fines de comprobar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 23.-El programa de capacitación es el conjunto de módulos obligatorios de instrucción dirigidos a cualificar a una persona para la ejecución de un trabajo o actividad específica y debe incluir los elementos siguientes:

1. determinación de todas las tareas relacionadas con la protección y seguridad de cada grupo de personas que realicen el mismo trabajo,
2. análisis de estas tareas desde el punto de vista de los conocimientos, capacidades técnicas y actitudes necesarias para ejecutarlas adecuadamente,
3. enumeración escrita de los objetivos de la enseñanza,
4. definición de los requisitos básicos de formación académica y experiencia y selección de los participantes en la capacitación,
5. especificación y diseño del programa de capacitación,
6. preparación del material y medios de capacitación,

7. planificación, programación y realización en forma estructurada de la capacitación teórica y práctica,
8. verificación de los resultados de la enseñanza,
9. validación y mejora del programa.

ARTICULO 24.-Al impartirse la capacitación deben ser empleados, entre otros, los métodos siguientes:

1. la enseñanza teórica con el uso de medios didácticos,
2. la capacitación en el puesto de trabajo,
3. el uso de simuladores que representen los procesos de la operación normal y en situaciones de emergencia,
4. el uso de laboratorios, maquetas y modelos,
5. la capacitación autodidacta.

ARTICULO 25.-Cada superior jerárquico debe conocer las necesidades de capacitación de sus subordinados y atenderlas, gestionando con la persona correspondiente las actividades necesarias en este sentido.

ARTICULO 26.-La organización de la capacitación debe ser versátil y flexible para permitir realizar los cambios necesarios de manera fácil y eficiente.

ARTICULO 27.-Los progresos en la capacitación deben ser objeto de evaluación y constar documentalmente, a tales efectos la entidad debe implementar dentro de los programas de capacitación, la forma de evaluar periódicamente el rendimiento de las personas que se encuentran capacitándose, pudiendo realizar, entre otras actividades, exámenes escritos, orales y demostraciones de la capacidad profesional.

ARTICULO 28.-El programa, así como las instalaciones y materiales de capacitación deben examinarse periódicamente y modificarse cuando sea necesario. Este examen tiene por objeto comprobar la idoneidad y eficacia de la capacitación, tomando en consideración el rendimiento real de los individuos en sus puestos de trabajo, debiendo centrarse también, en las necesidades, los programas y las instalaciones y el material de capacitación necesarios, para tener en cuenta las modificaciones de la reglamentación, las modificaciones de la instalación, la experiencia adquirida en la operación, las enseñanzas derivadas de los sucesos que ocurran en la entidad u otras prácticas similares, los resultados de auditorías, inspecciones reguladoras u otras acciones que sean planteadas por la Autoridad Competente.

ARTICULO 29.-Las personas que actúen como entrenadores y tengan la responsabilidad de capacitar al personal que ejecute las funciones relacionadas con la protección y seguridad, deben tener la cualificación adecuada para esto y cumplir con las disposiciones vigentes al respecto.

SECCION SEGUNDA

De los Programas de Capacitación

ARTICULO 30.-Al establecerse los programas de capacitación se tiene en cuenta el personal que debe ser capacitado en correspondencia con las funciones y responsabilidades que ostentan en la práctica, los requisitos de cualificación y capacitación que se definan para cada uno de los puestos de trabajo y las necesidades específicas de capacitación y en este sentido los programas de capacitación variarán en contenido y duración.

ARTICULO 31.-La capacitación inicial debe estar diri-

gida a impartir los conocimientos fundamentales, necesarios para que el personal que realiza funciones de protección y seguridad esté preparado para ejecutar debidamente las mismas.

ARTICULO 32.-Todos los trabajadores ocupacionalmente expuestos a la radiación ionizante a causa de su ocupación, reciben capacitación adecuada sobre los peligros que entraña la misma y los medios técnicos y administrativos necesarios para evitar exposiciones indebidas.

ARTICULO 33.-El programa de capacitación inicial para todos los puestos de trabajo relacionados con la protección y seguridad debe brindar los conocimientos sobre los conceptos básicos relativos a la naturaleza y acción de las radiaciones ionizantes, sus riesgos y la prevención de los mismos, abarcando como mínimo y según corresponda las materias siguientes:

- a) La estructura atómica y nuclear.
- b) Las radiaciones ionizantes, origen y características.
- c) Interacción de las radiaciones con la materia.
- d) Magnitudes y unidades de protección radiológica.
- e) Detección y medición de la radiación. Principios y equipos utilizados.
- f) Efectos biológicos de las radiaciones.
- g) Fundamentos de protección radiológica. Objetivos y Principios Básicos de la protección radiológica.
- h) Protección radiológica operacional en instalaciones radiactivas y en el transporte de materiales radiactivos.
- i) Disposiciones jurídicas, técnicas y de procedimiento vigentes.
- j) Aspectos de cultura de seguridad.

ARTICULO 34.-El programa de capacitación inicial debe brindar además, conocimientos sobre los fundamentos físicos, tecnológicos y de operación de la instalación y los procedimientos de operación y control de la misma y en dependencia de las funciones a ejecutar la capacitación inicial debe contener, entre otros, los tópicos siguientes:

- a) características de las fuentes de radiaciones ionizantes utilizadas y propiedades de las radiaciones que emiten éstas,
- b) características de los equipos que incorporan la fuente de radiación ionizante, así como el equipamiento y los dispositivos asociados relacionados con la protección y seguridad,
- c) características fundamentales del proyecto de la instalación,
- d) sistemas de seguridad y de emergencia,
- e) sistemas de vigilancia radiológica ambiental y personal,
- f) procedimientos administrativos, de operación, de protección radiológica y de verificación de las condiciones de protección y seguridad de la instalación y del personal,
- g) aspectos tecnológicos de la protección radiológica,
- h) plan de emergencia radiológica de la instalación o plan de medidas para caso de sucesos radiológicos,
- i) dispositivos de almacenamiento de la fuente y sistemas para la gestión de desechos radiactivos,
- j) manual de garantía de calidad,
- k) manual de seguridad radiológica,

- l) informe de seguridad de la práctica, y
- m) condiciones de vigencia de las autorizaciones.

ARTICULO 35.-Además de los requisitos de los programas de capacitación establecidos en este Reglamento, la entidad es responsable de incluir en dichos programas, actividades que tengan en cuenta los requisitos de capacitación inicial específicos para los diferentes puestos de trabajo, establecidos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear en las Guías de Seguridad que se dicten para las diferentes prácticas.

ARTICULO 36.-La capacitación inicial debe comprender el entrenamiento en el puesto de trabajo, a los fines de lograr la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de las funciones específicas.

ARTICULO 37.-La entidad debe prestar atención especial al entrenamiento de aquellas personas que requieran acceder a campos de alta tasa de dosis en los cuales los tiempos de exposición se convierten en limitante para el control de la dosis. En estas situaciones se requiere entrenamiento especial para ejecutar operaciones de manera rápida pero segura, junto con otros procedimientos de emergencias especiales que pueden estar asociados a la operación que se realice.

El entrenamiento para estos casos puede realizarse antes de la operación o en simulacros con anterioridad. No obstante, en todos los casos que la situación especial lo permita, los procedimientos para ejecutar las acciones deben ser probados antes de comenzar las mismas.

ARTICULO 38.-El representante legal de la entidad debe velar porque las entidades que se contraten para realizar determinados trabajos relacionados con la protección y seguridad de la práctica, antes de que los mismos comiencen sus actividades, posean la autorización correspondiente y cuenten con los equipos y el personal autorizados para la ejecución de las actividades previstas.

ARTICULO 39.-La capacitación de los Responsables de Protección Radiológica debe incluir, además de los requisitos prescritos en los Artículos 33 y 34 del presente Reglamento, y según la práctica o prácticas que atienda, los aspectos siguientes:

- a) dosimetría;
- b) blindajes y sistemas de confinamiento;
- c) actuación del personal y medios disponibles en situaciones de accidente;
- d) técnicas de descontaminación;
- e) aspectos de aseguramiento de la calidad; y
- f) calibración y verificación de sistemas de detección y medida.

ARTICULO 40.-La capacitación continua es la necesaria para mantener y reforzar la competencia del personal de una instalación radiactiva en lo que respecta a sus conocimientos, capacidades profesionales y actitudes y debe formar parte integrante de las actividades de la instalación.

ARTICULO 41.-La capacitación continua debe practicarse con regularidad y a tales efectos, la entidad debe establecer programas de capacitación continua que abar-

quen todos los grupos de personas cuyas funciones sean importantes para la protección y seguridad de la práctica.

ARTICULO 42.-En la elaboración de los programas de capacitación continua se deben incluir, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) la preparación y respuesta en caso de emergencia radiológica, ejercicios y simulacros;
- b) actualización de los conocimientos en protección radiológica;
- c) la preparación en actividades que se realizan con poca frecuencia, como mantenimiento de equipos y sistemas, pruebas de los mismos, cambio de fuentes y otros;
- d) actualización sobre los cambios o modificaciones introducidos en la instalación o en los procedimientos de trabajo;
- e) experiencia de explotación y sobre los sucesos ocurridos en la instalación y en instalaciones similares nacionales o de otros países;
- f) análisis de los reportes de inspecciones y auditorías;
- g) condiciones de vigencia de las autorizaciones concedidas por la Autoridad Competente;
- h) nuevos documentos reguladores; e
- i) otros aspectos como cultura de seguridad, factores humanos, etc.

CAPITULO VI DE LOS REGISTROS

ARTICULO 43.-La entidad lleva registros adecuados de todo lo relacionado con la capacitación de este personal, incluyendo entre otros los exámenes realizados, los programas de capacitación y las autorizaciones otorgadas, a los fines de acreditar ante la Autoridad Competente u otra entidad que así lo requiera, la cualificación de las personas cuyas tareas tengan relación con la protección y seguridad, así como de las autorizaciones y poder aportar la información necesaria para las revisiones de los programas de capacitación y las acciones correctoras que sean precisas tomar.

ARTICULO 44.-Los registros se elaboran y llevan, en conformidad con los requisitos de Garantía de Calidad establecidos por la entidad, debiendo conservarse durante todo el tiempo que el trabajador permanezca en la entidad realizando las funciones de protección y seguridad.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIZACIONES INDIVIDUALES SECCION PRIMERA Generalidades

ARTICULO 45.-Todo el personal que realice funciones que influyan directamente en la seguridad de la práctica debe estar debidamente autorizado para cumplir con tales funciones.

A tales efectos, se otorgan dos tipos de autorizaciones:

1. La que otorgue la entidad a su personal, **Certificado**.
2. La que otorgue la Autoridad Competente, **Licencia Individual**.

ARTICULO 46.-La dirección de la entidad, a los fines de velar por el desarrollo seguro de la práctica, debe autorizar a todos los Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos y para ello establece los procedimientos conforme a los cuales

concede la autorización a dichas personas. Esta autorización será previa e indispensable para que tal personal ejecute sus funciones.

ARTICULO 47.- La autorización se otorga una vez que, mediante la certificación correspondiente, la persona sujeta a autorización demuestre que ha cumplido con los requisitos de cualificación para su puesto de trabajo, lo que debe incluir la culminación de su capacitación inicial, en este sentido se entrega por la entidad el Certificado correspondiente.

ARTICULO 48.-El representante legal de la entidad otorga el certificado por escrito, el cual queda registrado en virtud de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTICULO 49.-La entidad debe prestar atención a todo cambio de actividad o funciones del personal certificado o a la separación de este personal de sus funciones por un período mayor de un año, pues ambas causales implican una nueva certificación y en consecuencia un nuevo certificado para el personal.

ARTICULO 50.-Con independencia del Certificado que otorgue el representante legal de la entidad a su personal, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 45 del presente Reglamento, la Autoridad Competente otorga Licencia Individual, al personal de la entidad que realice funciones que tengan incidencia inmediata en la seguridad, la que es imprescindible para la ejecución de sus funciones.

ARTICULO 51.-La Licencia Individual es el documento oficial otorgado por la Autoridad Competente para la realización de determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad.

El otorgamiento de esta Licencia Individual es la última etapa del proceso de licenciamiento a que es sometido este personal, proceso mediante el cual la Autoridad Competente, luego de una minuciosa evaluación de las cualificaciones del personal con incidencia inmediata en la seguridad de la instalación o la práctica, otorga al mismo una Licencia Individual para autorizar el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 52.-El personal sujeto a Licencia Individual incluye:

1. el Responsable de Protección Radiológica de la práctica,
2. el responsable administrativo directo de la práctica,
3. el personal que manipule directamente la fuente de radiación en las prácticas de I y II categorías, y
4. el personal que opere equipos con fuentes de radiación ionizante en las prácticas de I y II categorías.

ARTICULO 53.-La Autoridad Competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, establece en las Guías correspondientes a cada práctica, el personal específico que debe estar sujeto a Licencia Individual.

ARTICULO 54.-El representante legal de la entidad, presenta a la Autoridad Competente la relación de optantes a Licencia Individual con los datos siguientes:

1. nombres y apellidos, número de carné de identidad, nacionalidad, edad y lugar de residencia;
2. título que acredite su nivel educacional;
3. certificados de cursos recibidos en materia de seguridad radiológica, reconocidos por la Autoridad Competente;

4. aval acreditativo de la experiencia en el trabajo con radiaciones ionizantes;
5. certificado de aptitud psicofísica;
6. programa de capacitación inicial cumplido;
7. certificado del representante legal;
8. funciones que se van a asignar al optante en la instalación y para las cuales ha de aplicarse la licencia; y
9. otros documentos que se consideren oportunos para demostrar la cualificación del optante y su capacidad para desempeñar con competencia y responsabilidad las funciones que le han sido asignadas.

ARTICULO 55.-Una vez presentada la solicitud de Licencia Individual, la Autoridad Competente tiene treinta días para la evaluación y otorgamiento de la misma, según los procedimientos establecidos a tales efectos, pudiendo interrumpirse este término en caso de que la Autoridad Competente exija al optante que se someta a un examen, antes del otorgamiento de la Licencia Individual, si lo considera necesario.

ARTICULO 56.-El otorgamiento de la Licencia Individual se hace efectivo a través de un documento oficial que expide la Autoridad Competente, en correspondencia con los Anexos I, II y III de este Reglamento y que autoriza al personal a desempeñar determinadas funciones en la práctica. La Licencia Individual está sujeta a condiciones de vigencia.

ARTICULO 57.-La Licencia Individual es personal e intransferible y sólo es válida para realizar las funciones inherentes al puesto de trabajo para el que se ha otorgado la misma, y en la instalación que solicita la licencia, estando sujeta además al cumplimiento de disposiciones jurídicas, técnicas y de procedimiento establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública y el Centro Nacional de Seguridad Nuclear al respecto.

ARTICULO 58.-Se exceptúan del requisito de obtención de la Licencia Individual a aquellas personas que bajo la dirección y en presencia de una persona licenciada:

1. realicen trabajos en una instalación o práctica, como parte del entrenamiento que reciben como estudiantes,
2. realicen trabajos en una instalación o práctica como parte de su programa de capacitación.

ARTICULO 59.-Cuando por razones de trabajo un titular de Licencia Individual pretenda realizar la misma práctica en otra entidad, el representante legal de la entidad a la cual éste se subordina, debe solicitar a la Autoridad Competente una enmienda a la referida Licencia a los fines de que se incorporen en ella los datos que correspondan.

ARTICULO 60.-La Autoridad Competente decide en cada caso, la forma de proceder con el personal extranjero que sea contratado por la entidad para realizar alguna función sujeta a Licencia Individual. En todos los casos, el personal extranjero debe acreditar ante la entidad que lo contrate, su competencia para realizar tales funciones.

ARTICULO 61.-Las Licencias Individuales tienen un término de vigencia de cinco años, excepto para la práctica de radiodiagnóstico médico y estomatológico, que se otorgan por una vez con término de vigencia ilimitado.

SECCION SEGUNDA

De la Renovación, Suspensión y Revocación

ARTICULO 62.-La solicitud de renovación de Licencia Individual se presenta ante la Autoridad Competente, como mínimo, treinta días anteriores al término de su vigencia.

ARTICULO 63.-Para la renovación de la Licencia Individual la entidad debe acreditar ante la Autoridad Competente, que el titular de Licencia Individual que va a renovar su licencia ha permanecido ejerciendo efectivamente sus funciones, al menos durante cuatro años y que ha seguido con aprovechamiento un programa de capacitación continua, debiendo presentar este programa y los correspondientes certificados de los cursos recibidos.

ARTICULO 64.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para la renovación de la Licencia Individual, se presenta ante la Autoridad Competente el Certificado expedido por el representante legal de la entidad, como constancia de que se considera al aspirante capacitado para continuar sus funciones, así como el Certificado actualizado de aptitud psico-física.

ARTICULO 65.-Cuando el personal licenciado se desvincule de su trabajo por período superior a un año ininterrumpidamente, debe someterse a un nuevo proceso de licenciamiento de personal y en tal sentido debe obtener nuevamente la Licencia Individual.

ARTICULO 66.-La Licencia Individual puede ser suspendida o revocada por la Autoridad Competente, cuando se detecten violaciones o cambios en los términos y condiciones que permitieron el otorgamiento de la misma, o cuando por alguna razón la Licencia Individual pierda su sentido.

Esta medida puede ser tomada con independencia de otras que procedan conforme a otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 67.-Pueden ser objeto de suspensión o revocación de una Licencia Individual, en dependencia de la magnitud de la gravedad de los hechos, entre otras las causales siguientes:

- a) el desempeño inadecuado de las funciones por parte del personal licenciado, que evidencie falta de competencia para la realización de sus funciones,
- b) cuando por alguna razón la entidad haya retirado el Certificado otorgado al personal,
- c) la pérdida total o parcial de la aptitud psicofísica del individuo,
- d) la comisión de actos intencionales que afecten la seguridad de la práctica.

En caso de que concurra alguna de las causales expuestas, la entidad está obligada a comunicarlo por escrito a la Autoridad Competente sin dilación.

ARTICULO 68.-La suspensión de la Licencia Individual cesa, cuando se compruebe por la Autoridad Competente, que se han subsanado las causas que la motivaron y en tal sentido la licencia reanuda su vigencia, a menos que tal suspensión sea superior a un año, lo que implica un nuevo proceso de licenciamiento individual.

ARTICULO 69.-La revocación de una Licencia Individual implica un nuevo proceso de licenciamiento, en el

supuesto de que luego de eliminarse las causas que motivaron tal revocación, la persona sea propuesta para ocupar un cargo sujeto a licenciamiento.

ARTICULO 70.-Cuando la Licencia Individual se encuentre suspendida, o cuando la misma haya sido objeto de revocación, el trabajador no puede realizar o continuar ninguna de las actividades amparadas por este documento y a tales efectos cesa de inmediato su valor legal.

ARTICULO 71.-La suspensión y la revocación de las Licencias Individuales se realiza en correspondencia con los procedimientos que al efecto se dicten por la Autoridad Competente.

ARTICULO 72.-Contra la Resolución de suspensión o revocación se puede interponer recurso de apelación ante los titulares del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o del Ministerio de Salud Pública, según corresponda, o la autoridad en quien ambos deleguen esta facultad, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de tal medida.

La Autoridad facultada debe resolver el recurso dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y contra esta decisión no cabe recurso alguno por la vía administrativa ni judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los titulares de autorizaciones de prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes, deben presentar a la Autoridad Competente la documentación que proceda a los efectos de solicitar las licencias individuales, en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEGUNDA: Los titulares de autorizaciones de prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes, que a la entrada en vigor de este Reglamento deban presentar la solicitud de renovación de su autorización, deberán presentar conjuntamente al Centro Nacional de Seguridad Nuclear, la documentación pertinente a los efectos de solicitar las licencias individuales que procedan.

TERCERA: Las entidades que se sometan al proceso de autorización de prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes y los titulares de autorizaciones que en virtud del presente Reglamento deban licenciar a su personal, hasta tanto se encuentren en vigor las Guías correspondientes a cada práctica, presentan a la Autoridad Competente para su aprobación, una propuesta de los cargos con incidencia inmediata en la seguridad que deban ser sometidos al proceso de licenciamiento individual, tomando como base la estructura y funciones a desempeñar por cada persona y las responsabilidades de las mismas con respecto a la seguridad según lo establecido en el artículo 51. La Autoridad Competente atendiendo a sus juicios y valoraciones puede agregar o suprimir cargos licenciados a las propuestas presentadas.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan y quedan sin efecto cuantas disposiciones de similar o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por la presente, la que comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de diciembre del año 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín Dr. Damodar Peña Pentón
 Ministra de Ciencia, Tecnología Ministro de Salud Pública
 y Medio Ambiente

ANEXO I

FORMATO DE LICENCIA INDIVIDUAL
Centro Nacional de Seguridad Nuclear (CNSN)
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE (CITMA)

El **Centro Nacional de Seguridad Nuclear**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 207 "Sobre el Uso de la Energía Nuclear", de fecha 14 de febrero del 2002, haciendo uso de las facultades que le confiere la Resolución 64, de 26 de mayo de 2000, de la Ministra del CITMA y en cumplimiento de lo que dispone la Resolución Conjunta CITMA-MINSAP Reglamento "Selección, Capacitación y Autorización del Personal que realiza Prácticas Asociadas al Empleo de Radiaciones Ionizantes", **otorga:**

Licencia Individual

Foto

A.....

Para la práctica:

Trabajador de la Entidad y con las generales, que se especifican al pie.

Esta autorización faculta a su titular a realizar solamente las actividades que ampara, en correspondencia con las especificaciones que se anexan y dentro de las normas legales aplicables.

La autorización es renovable, **personal e intransferible** y se otorga en base a la documentación presentada a tal efecto, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la legislación vigente, a los fines de garantizar la seguridad y protección de la práctica y la instalación.

Es **válida** por el período de **5 años**, salvo que se suspenda o revoque, si su titular incurre en conductas que afecten el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en la legislación vigente y las condiciones que se especifican en el Anexo a esta autorización que forma parte integrante de la misma.

La autorización se extiende por duplicado para su titular y archivo, respectivamente.

En

(lugar y fecha)

Por el Director

.....

Firma y Cuño

Autorización Nro:.....Válida desde:

Hasta:

Entidad Titular:.....Representante Le-

gal:Domicilio legal de la Enti-

dad:.....

C.I del Titular:.....Domicilio legal del Titu-

lar:.....

Esta autorización no es válida en caso de presentar bo-
rrones, enmiendas o tachaduras

ANEXO II

FORMATO DE LICENCIA INDIVIDUAL
DELEGACIONES
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE (CITMA)

La Delegación....., en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 207 "Sobre el Uso de la Energía Nuclear", de fecha 14 de febrero del 2000, haciendo uso de las facultades que le confiere la Resolución 64, de 26 de mayo del 2000, de la Ministra del CITMA y en cumplimiento de lo que dispone la Resolución Conjunta CITMA-MINSAP Reglamento "Selección, Capacitación y Autorización del Personal que realiza Prácticas Asociadas al Empleo de Radiaciones Ionizantes", **otorga:**

Licencia Individual

Foto

A.....

Para la práctica.....

Trabajador de la Entidad y con las generales, que se especifican al pie.

Esta autorización faculta a su titular a realizar solamente las actividades que ampara, en correspondencia con las especificaciones que se anexan y dentro de las normas legales aplicables.

La autorización es renovable, personal e intransferible y se otorga en base a la documentación presentada a tal efecto, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la legislación vigente, o a los fines de garantizar la seguridad y protección de la práctica y la instalación.

Es válida por el período de 5 años, salvo que se suspenda o revoque, si su titular incurre en conductas que afecten el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en la legislación vigente y las condiciones que se especifican en el Anexo a esta autorización que forma parte integrante de la misma.

La autorización se extiende por duplicado para su titular y archivo, respectivamente.

En

(lugar y fecha)

Por el Delegado CITMA

.....

Firma y Cuño

Autorización Nro:.....Válida desde:.....

Hasta:

Entidad Titular:.....Representante Le-

gal:.....

Domicilio legal de la Entidad:.....

C.I del Titular:..... Domicilio legal del

Titular.....

Esta autorización no es válida en caso de presentar bo-
rrones, enmiendas o tachaduras.

REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA LICENCIA
INDIVIDUAL

El titular de esta Licencia Individual tiene las funciones
siguientes:

Está autorizado únicamente, para desempeñar las funciones precedentes en la práctica:

Otras condiciones:

ANEXO III

FORMATO DE LICENCIA INDIVIDUAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

El Ministerio de Salud Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nro. 207 "Sobre el Uso de la Energía Nuclear", de fecha 14 de febrero del 2000, a través de su **Grupo Central Regulatorio** haciendo uso de las facultades que le confiere la Resolución 81/98 del MINSAP y en cumplimiento de lo que dispone la Resolución Conjunta CITMA-MINSAP Reglamento "Selección, Capacitación y Autorización del Personal que Realiza Prácticas Asociadas al Empleo de Radiaciones Ionizantes", **otorga:**

Licencia Individual

Foto

A.....

Para la práctica del RADIODIAGNOSTICO MEDICO.

Trabajador de la Entidad y con las generales, que se especifican al pie.

Esta autorización faculta a su titular a realizar solamente las actividades que ampara, en correspondencia con las especificaciones que se anexan y dentro de las normas legales aplicables.

La autorización es **personal e intransferible** y se otorga en base a la documentación presentada a tal efecto, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la legislación vigente, a los fines de garantizar la seguridad y protección de la práctica y la instalación.

Es **válida de por vida**, salvo que se suspenda o revoque, si su titular incurre en conductas que afecten el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en la legislación vigente y las condiciones que se especifican en el Anexo a esta autorización que forma parte integrante de la misma.

La autorización se extiende por duplicado para su titular y archivo, respectivamente.

En

(lugar y fecha)

Por el Director

.....

Firma y Cuño

Autorización Nro:.....Válida desde:

Entidad Titular:.....Representante Legal:

Domicilio legal de la Entidad:.....

C.I del Titular:.....Domicilio legal del Titular:.....

Esta autorización no es válida en caso de presentar bozones, enmiendas o tachaduras.

REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA LICENCIA INDIVIDUAL

El titular de esta Licencia Individual tiene las funciones siguientes:

Está autorizado únicamente, para desempeñar las funciones precedentes en la práctica del radiodiagnóstico médico

Otras condiciones:

CULTURA

RESOLUCION No. 129

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer la destacada labor de la compañera Nuria Hilda Nuyri Sánchez, Doctora en Filosofía y Letras, quien ha contribuido durante más de cincuenta años a la formación de varias generaciones de jóvenes. Por su destacada actitud ante el trabajo sociocultural y educativo ha sido merecedora de infinidad de condecoraciones. Sus trabajos no solo han sido conocidos en Cuba sino también en otros países del mundo, contribuyendo de manera significativa a la promoción y el enriquecimiento de la cultura cubana.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a Nuria Hilda Nuyri Sánchez en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, contribuyendo a la promoción y enriquecimiento de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de este Ministerio.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y por su conducto, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 130

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer la meritoria e intensa labor de un destacado grupo de compañeros pertenecientes al Ballet Nacional de Cuba, quienes en su desempeño como bailarines, músicos, vestuaristas, profesores y promotores culturales, han contribuido de manera significativa a elevar la cultura general integral de nuestro pueblo y a la promoción y difusión de este arte tanto en Cuba como en el extranjero, con excelentes resultados.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los relevantes méritos alcanzados y a la contribución realizada en favor del desarrollo y enriquecimiento de nuestra cultura nacional.

Bárbara García Fernández	Primera Bailarina
Víctor Gilí Méndez	Primer Bailarín
Joel Izquierdo Carreño	Primer Bailarín
Octavio Martín Maseda	Primer Bailarín
Hayna Gutiérrez Vergara	Bailarina Principal
Anette Delgado Gómez	Bailarina Principal
Romel Frómeta Castellón	Bailarín Principal
Javier Sánchez Osuna	Bailarín Solista
Ana María Leyte Cáceres	Bailarina Solista
María del Carmen Hechavarría Álvarez	Bailarina Solista
Félix Rodríguez Brocetas	Bailarín Solista
Clotilde Peón Sánchez	Maitre
Ocilda Pedrera Martín	Maitre
Mercedes Vergara Navea	Bailarina
Pedro José Villavicencio Baró	Jefe de Departamento de Sonido
Teresita Valiente Cabrera	Pianista Acompañante
Miriam Vila León	Directora de la Cátedra de Danza
Jacinta Manduley Calderón	Vestuarista
Margarita Urbino Urbino	Maitre

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de este Ministerio.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y por su conducto, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 355/2003

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo VII, Artículo 32, el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, que grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre; y en su Disposición Final Quinta, inciso a), establece que el Ministro de Finanzas y Precios queda facultado cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 48, de fecha 17 de septiembre de 1997, de este ministerio, se regula el procedimiento para el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre, siendo necesario efectuar adecuaciones a su texto, y al objeto de evitar la dispersión y contar con un cuerpo unitario que regule este tributo, derogarla.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Impuesto sobre el Transporte Terrestre, de acuerdo a lo legalmente establecido, grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

SEGUNDO: Son sujetos de este impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre, las que estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio; debiendo presentar para ello la licencia de circulación o la licencia de operación del vehículo, según proceda.

Asimismo, estarán obligadas a portar y mostrar a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el citado registro.

TERCERO: A los efectos de este impuesto los vehículos tendrán la siguiente clasificación, en atención a la cual se establecen los tipos impositivos que se relacionan en el

único Anexo que se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ésta:

1. Vehículos de motor:

- a) clase "A": vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor, ómnibus y metrobus;
- b) clase "B": vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques; y
- c) clase "C": vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

2. Vehículos de tracción animal:

- a) clase "A": vehículos para el transporte de pasajeros; y
- b) clase "B": vehículos para el transporte de carga.

CUARTO: El pago de este impuesto se efectuará en moneda nacional o pesos convertibles, según corresponda, de acuerdo a la tasa de cambio vigente al momento de efectuar el pago.

Al objeto de lo establecido en el párrafo anterior, realizarán el pago en moneda nacional los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía que tengan su residencia permanente en el territorio nacional, los órganos y organismos del Estado, las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias, las instituciones eclesásticas o religiosas, las asociaciones, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de créditos y servicios, las cooperativas de producción agropecuaria, las entidades estatales y cualquier otra cuyas operaciones sólo se realicen en moneda nacional.

Por su parte, realizarán el pago en pesos convertibles los ciudadanos extranjeros o personas sin ciudadanía con residencia temporal en el territorio nacional, las sociedades mercantiles de capital cubano, las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional, las empresas de capital totalmente extranjero, las representaciones o agencias de compañías extranjeras acreditadas en el país, y las entidades estatales, asociaciones u otras entidades autorizadas a realizar total o parcialmente operaciones en moneda libremente convertible.

QUINTO: Este impuesto se pagará anualmente, dentro de los cinco (5) primeros meses de cada año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del municipio donde se encuentre el domicilio del sujeto; ingresándose al Fisco por el párrafo 071062, Impuesto sobre el Transporte Terrestre, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Constituye un requisito indispensable para el pago de este impuesto, la presentación del comprobante de pago del año anterior al que se paga y de la licencia de circulación o de operación, según corresponda.

SEXTO: Cuando la propiedad o posesión del vehículo se adquiera con posterioridad al período voluntario de pago previsto en el apartado precedente, los sujetos de este impuesto deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes y abonar la parte proporcional correspondiente a los meses

del año que faltaren por decursar, dentro del término siguiente:

- a) para los vehículos de motor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que causen alta en el Registro de Vehículos o en el Registro de Tractores, según proceda; y
- b) para los vehículos de tracción animal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión, según conste en documento legal que lo acredite.

SÉPTIMO: Los sujetos de este impuesto deberán informar y acreditar ante el Registro de Contribuyentes, los cambios o modificaciones que introduzcan en sus vehículos que impliquen una alteración de los datos consignados en su inscripción y consecuentemente, de la cuantía del impuesto a pagar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que efectúen los citados cambios, en el caso de los vehículos de tracción animal, y a la fecha en que sea expedida la licencia de circulación actualizada por el Registro de Vehículos o la licencia de operación actualizada por el Registro de Tractores, en el caso de los vehículos de motor.

Asimismo, deberán informar y acreditar la baja de los vehículos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

OCTAVO: Con el fin de mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, las oficinas municipales de la Administración Tributaria, podrán interesar del Registro de Vehículos o del Registro de Tractores, según corresponda, la información que requieran, en la forma que al efecto convengan estos registros y las referidas oficinas.

NOVENO: Cuando sea autorizado el cambio de tonelaje de un vehículo de motor de clase "B", el pago de este impuesto se efectuará en los términos que a continuación se establecen:

- a) si la actualización de la inscripción en el Registro de Contribuyentes se produce dentro del período voluntario de pago, se abonará el año completo por el nuevo tonelaje autorizado;
- b) si la actualización de la inscripción en el Registro de Contribuyentes se produce una vez vencido el período voluntario de pago, se abonará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta inscripción, la parte correspondiente a los meses que faltaren por decursar, según el tipo previsto para el nuevo tonelaje del vehículo.

DÉCIMO: Quedan exentos del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos siguientes:

- a) los vehículos de motor de los miembros del servicio diplomático y consular extranjero acreditados en la República de Cuba;
- b) los vehículos de motor que para su uso personal, importen los turistas bajo régimen de importación temporal, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente relacionada con los trámites de aduana;
- c) los vehículos de motor y de tracción animal de las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- d) los vehículos de motor y de tracción animal no autoriza-

dos a circular libremente por la vía, dedicados al transporte de carga o a labores especiales, tales como: cilindros, aplanadoras, motoniveladoras, carretas con estera, ruedas de hierro, cosechadoras, alzadoras, montacargas, grúas, mototraillas, excavadoras y cualquier otro similar para los cuales, conforme a la legislación vigente, no se exige la licencia de circulación o la licencia de operación.

UNDÉCIMO: Se concede una bonificación de un cincuenta (50%) del tipo impositivo del referido impuesto a los propietarios o poseedores de tractores, remolques y semirremolques, pertenecientes al sector agropecuario y forestal, no comprendidos en el inciso d) del apartado precedente.

DUODÉCIMO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario de este impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el recargo por mora y en las demás sanciones establecidas en la legislación tributaria.

DECIMOTERCERO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por esta resolución se establece.

DECIMOCUARTO: Se deroga la Resolución No. 48, de fecha 17 de septiembre de 1997, de este ministerio.

DECIMOQUINTO: Esta resolución entrará en vigor a partir del primero de enero del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dos días del mes de diciembre de 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO

Los tipos impositivos a que se refiere el apartado Tercero de la presente resolución son los siguientes:

1. Vehículos de motor

1.1 Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "A", se tributará de acuerdo con el tipo impositivo siguiente:

- a) motos, motocicletas, motonetas y similares para el transporte de personas exclusivamente.....\$15.00; y cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta.....\$20.00;
- b) automóviles de uno a cinco asientos.....\$35.00;
- c) automóviles de seis o más asientos.....\$50.00; y
- d) vehículos dedicados al transporte de o al servicio de pasajeros tales como: ómnibus, autobuses y otros similares.....\$60.00.

1.2 Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "B", incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributará de acuerdo con la escala siguiente:

Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:

- a) cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga.....\$20.00;
- b) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas.....\$50.00;
- c) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas.....\$60.00;
- d) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas: \$60.00 por camión más \$15 por tonelada o fracción que exceda las cinco toneladas;
- e) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas: \$200.00 por camión más \$15.00 por cada tonelada o fracción que exceda las diez toneladas;
- f) cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas: \$200.00 pesos por camión más \$20.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas; y
- g) los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.

El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.

1.3 Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "C", se tributará de acuerdo a la escala siguiente:

- a) humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos.....\$4.00;
- b) ambulancias.....\$30.00; y
- c) funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.....\$36.00.

2. Vehículos de tracción animal

2.1 Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributará de acuerdo al uso que se destinen conforme al tipo impositivo siguiente:

- a) dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores.....\$15.00;
- b) dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación.....\$20.00.

2.2 Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributará de acuerdo a la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:

- a) dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destinan:
 - con capacidad de carga de hasta una tonelada.....\$12.00;
 - con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas.....\$15.00;
 - con capacidad de carga superior a dos toneladas.....\$20.00;
- b) dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:

- con capacidad de carga de hasta dos toneladas.....\$15.00;
- con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas.....\$20.00; y
- con capacidad de carga superior a cuatro toneladas.....\$30.00.

RESOLUCION CONJUNTA No. 32/2003
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 145, de fecha 14 de noviembre del 2003, de la Oficina Nacional de Estadísticas, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, suprimiendo el grupo arancelario: 2208.40.90 e incluyendo los siguientes grupos arancelarios: 2208.40.91 y 2208.40.99.

POR CUANTO: La Comisión Nacional Arancelaria

en su Acuerdo No. 57, del año 2003, determinó que se modificara la nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos para identificar el aguardiente de caña a granel, incluido en el grupo arancelario 2208.40.90, por lo que la Oficina Nacional de Estadísticas modificó dicho grupo arancelario, ajustándose a lo acordado por la mencionada Comisión.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los derechos de aduanas de los grupos arancelarios incluidos en la mencionada Resolución No. 145, de fecha 14 de noviembre del 2003, de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar el Anexo No.1 de la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, de ambos ministerios, en lo relacionado a los grupos arancelarios que se describen a continuación:

Suprimir el grupo arancelario: 2208.40.90

Incluir los grupos arancelarios: 2208.40.91 y 2208.40.99.

SEGUNDO: Establecer las tarifas arancelarias a los grupos que se describen en el apartado anterior:

Partida	Subpartida	Designación de Mercancías	% Advalorem	
			General	NMF
2208		ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
	2208.40.	- Ron y demás aguardientes de caña:		
		-- Los demás		
	2208.40.91	--- En recipientes de no más de 2 litros	40	30*
	2208.40.99	--- Los demás	40	30*

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de enero del 2004.

COMUNIQUESE la presente resolución a la Dirección de Exportaciones del MINCEX y a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, respectivamente.

Dada en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de diciembre de 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 34/2003
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15

de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 145, de fecha 14 de noviembre del 2003, de la Oficina Nacional de Estadísticas, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, suprimiendo los grupos arancelarios: 7326.19.00; 7419.99.00 y 7616.99.00 e incluyendo los siguientes grupos arancelarios: 7326.19.10; 7326.19.90; 7419.99.10; 7419.99.90; 7616.99.10 y 7616.99.90.

POR CUANTO: La Comisión Nacional Arancelaria en su Acuerdo No. 66, del año 2002, determinó que se modificara la nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos para identificar los cospeles destinados a la acuñación de monedas, incluidos en los grupos arancelarios 7326.19.00; 7419.99.00 y 7616.99.00, por lo que la Oficina Nacional de Estadísticas modificó los grupos arancelarios, ajustándose a lo acordado por la mencionada Comisión.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los derechos de aduanas de los grupos arancelarios incluidos en la mencionada Resolución No. 145, de fecha 14 de noviembre del 2003, de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar el Anexo No.1 de la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, de ambos ministerios, en lo relacionado a los grupos arancelarios que se describen a continuación:

Suprimir el grupo arancelario: 7326.19.00

Incluir los grupos arancelarios: 7326.19.10 y 7326.19.90

Suprimir el grupo arancelario: 7419.99.00

Incluir los grupos arancelarios: 7419.99.10 y 7419.99.90

Suprimir el grupo arancelario: 7616.99.00

Incluir los grupos arancelarios: 7616.99.10 y 7616.99.90

SEGUNDO: Establecer las tarifas arancelarias a los grupos que se describen en el apartado anterior:

Partida	Subpartida	Designación de Mercancías	% Advalorem	
			General	NMF
7326		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
		- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
	7326.19.	-- Las demás		
	7326.19.10	--- Cospeles	LIBRE	LIBRE
	7326.19.90	---Las demás	25	15
7419		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE		
		- Las demás:		
	7419.99.	--Las demás		
	7419.99.10	---Cospeles	LIBRE	LIBRE
	7419.99.90	---Las demás	30	20
7616		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO		
		- Las demás:		
	7616.99	--Las demás		
	7616.99.10	---Cospeles	LIBRE	LIBRE
	7616.99.90	---Las demás	25	15

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de enero del 2004.

COMUNIQUESE la presente resolución a la División de Acuñaciones perteneciente a la Sociedad Cubana Corporación CIMEX, S.A. y a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, respectivamente.

Dada en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2003.

Georgina Barreiro Fajardo

Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio
Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 327

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada

el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras (los permisos de reconocimiento) que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 290 de 5 de agosto del 2002 del que resuelve a la Empresa de Suministros Agropecuarios para la realización de trabajos prospección y exploración en el área denominada El Copey.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de

investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 290 de 5 de agosto del 2002 del que resuelve, a la Empresa de Suministros Agropecuarios, para la realización de trabajos mineros en el área denominada El Copey.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Suministros Agropecuarios, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las medio ambientales, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 290 de 5 de agosto del 2002 del que resuelve, que otorgó concesión de investigación geológica a la Empresa de Suministros Agropecuarios sobre el área denominada El Copey.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa de Suministros Agropecuarios.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 328

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras (los permisos de reconocimiento) que hubiere otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 130 de 11 de abril del 2001 del que resuelve a la Empresa Geominera del Centro para la realización de trabajos prospección y exploración en el área denominada Ampliación Toba Soledad.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 130 de 11 de abril del 2001 del que resuelve, a la Empresa Geominera del Centro, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Ampliación Toba Soledad.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera del Centro está en

la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las medio ambientales, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 130 de 11 de abril del 2001 del que resuelve, que otorgó concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera del Centro, sobre el área denominada Ampliación Toba Soledad.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera del Centro.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 329

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga al inicio de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa Minera de Occidente ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio a los trabajos mineros de explotación en el área del yacimiento San Ignacio, autorizados mediante la Resolución No. 283 de 7 de noviembre del 2000 del Ministro de la Industria Básica.

POR CUANTO: Los trabajos de explotación autorizados no han podido iniciarse por el comportamiento del mercado y la dilación en las negociaciones.

POR CUANTO: La Autoridad Minera recomienda otorgar la prórroga al inicio de los trabajos, atendiendo a que es una facultad de quien resuelve autorizar dicha prórroga de acuerdo a la legislación minera cubana cuando se encuentre justificada dicha paralización.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Minera de Occidente una prórroga al inicio de los trabajos mineros de explotación en el yacimiento San Ignacio, autorizados mediante la Resolución No. 283 de 7 de noviembre de 2000, del que resuelve.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 23 de noviembre del 2004.

TERCERO: La Empresa Minera de Occidente está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Minera de Occidente.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de diciembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica